Año económico de 1890-91 — Viernes 1.º de Agosto — Número 27

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 211*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

(*Gaceta núm. 190.*)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Direccion general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de sesenta dias improrrogables para la presentacion de solicitudes.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Direccion del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido veinticuatro años de edad.

2.º Título original ó testimoniado de abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del dia en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificacion del alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Direccion general de los Registros y del Notariado, declarará admisibles á los ejercicios de oposicion á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquellos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones, se hará con sujecion á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta*, con quince dias de anticipacion por lo menos.

Art. 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislacion hipotecaria, tres de Derecho civil español, comun y foral, una de Derecho mercantil, una de Legislacion notarial, una de Derecho administrativo, una de Legislacion relativa al impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento, ó denegar ó suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para cada oposicion el Tribunal nombrado adoptará las medidas oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente:

Ciento de Derecho civil.
Ciento de Legislacion hipotecaria.
Cuarenta de Legislacion notarial.
Cuarenta de Derecho mercantil.
Veinte de Derecho administrativo.
Veinte del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.
Veinte de procedimientos judiciales.

Art. 9.º El dia señalado para comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el artículo 6.º, que contestará verbalmente sin que pueda emplear en ningun caso más de una hora. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se formarán grupos de los opositores que designará la suerte.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores practicarán, en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual á la vista del opositor lo cerrará bajo sobre que lacrará; debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 12. Al final de cada sesion, el Tribunal calificará en votacion secreta á los opositores que hayan actuado.

Art. 13. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva de los opositores que hayan practicado los dos ejercicios.

Art 14. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 15. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 16. El Tribunal hará una clasificación especial para los opositores aprobados. El orden de esta clasificacion será según el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal; y en vista de todo, fijará el número con que deben ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Art. 17. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Direccion del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su dia á la citada Direccion.

Art. 19. Formada la lista de Aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Direccion del ramo, y por ésta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, según lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Madrid 16 de Junio de 1890.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑORA: Al tratar de mejorar la pública instruccion en la isla de Cuba no podia olvidarse la creacion de una Escuela especial de Veterinaria; enseñanza por muchos conceptos importante y utilísima y de inmediata aplicacion á esas fuentes de riqueza que la agricultura y la ganadería constituyen, y que son al par base de múltiples industrias.

Notoria es la necesidad de proceder á la instalacion de un Centro de esta clase de estudios, y respondiendo á ella aparecen consignadas en los presupuestos las partidas extrictamente precisas, tanto para personal facultativo como para la adquisicion del material científico.

Considera además el Ministro que suscribe que es indispensable establecer todo género de medidas para levantar nuestra riqueza pecuaria, porque si la antigua ganadería no pudo subsistir sin privilegios, tampoco la moderna debe quedar abandonada á sus propias fuerzas, y por lo tanto es preciso ayudarla en su accion contribuyendo al desarrollo de Escuelas donde se enseñe á fomentar todas las industrias derivadas de la ganadería, así como el perfeccionamiento de las razas.

La competencia que hacen á los nuestros los mercados de la América del Norte nos obliga á esta campaña de progreso para que, como en esa region, renazcan en la nuestra ciertas industrias que, como la láctea, que en 1860 estaba representada en los Estados Unidos por S millones de pesos, asciende hoy á 480, alcanzando la citra de 3.280 millones de dollars la riqueza empleada en la misma, y dedicando á ello cuatro millones de labradores, cuyas ganancias se estiman en 425 millones anuales.

Urge inspirarse tambien en el ejemplo de la República Argentina, que acaba de ensanchar su escuela de Veterinaria para conseguir la regeneracion y perfeccionamiento del ganado vacuno por medio de las aplicaciones que en pastos y sementales aconsejen sus Profesores, y conviene difundir estos conocimientos, no solamente entre unos cuantos alumnos, sino entre la crecida poblacion rural, que cifra su riqueza en la cría de ganado.

Se hace tambien preciso verificar ensayos, dirigir técnicamente la cria y mejora del ganado vacuno y de todos los animales utiles al hombre, inaugurando conferencias sobre zootécnia, higiene y otros diversos puntos de la importante ciencia de la Veterinaria; y esta campaña de prósperos é inmediatos resultados, emprendida con la seguridad de un éxito fecundo, nadie puede librarla con mejores títulos que la Escuela de Veterinaria, complementando su valioso impulso con una buena ley de Policía sanitaria y Veterinaria.

Entiende el Ministro que suscribe, que de la propia manera que la Veterinaria en España está obligada, por la índole generosa de sus estudios, á ser la regeneradora de nuestra ganadería, hermana gemela de la agricultura, de igual suerte será la llamada en nuestra grande Antilla á levantar á aquella del estado en que se encuentra, obteniendo razas de animales domésticos tipos, y enriqueciendo por tales fines los intereses nacionales, á la vez que presentando lisonjera ocasión á los agricultores y ganaderos de aquel país para que reconozcan que sus antiguas creencias, en materia zootécnica y agrícola, adolecen de graves errores; circunstancias que hacen de su ganadería y agricultura una industria, si no ruinosa, muy poco lucrativa, en vez de satisfacer en absoluto por su abundancia, calidad y productos especiales y variados, las grandes necesidades humanas. en general y muy singularmen las de Cuba.

Ni es esta tampoco la exclusiva mision de las Escuelas de Veterinaria, ni éstos son los únicos beneficios que de sus estudios reportan los pueblos civilizados. Tales Centros científicos, encargados de instruir jóvenes que han de constituirse con el tiempo en salvadores de la vida de los animales domésticos, curando sus enfermedades y precaviendo el contagio hasta á la misma humanidad, tienen una nobilísima mision que cumplir, admitido como axioma científico que muchas de las dolencias que afligen al hombre son transmitidas de las animales, ya directamente, ya por medio del aire, ó al influjo orgánico de otros productos que se utilizan como recursos alimenticios.

En ninguna region del mundo es tan necesario un personal facultativo que conozca al detalle estas importantes prescripciones de policía sanitaria veterinaria que pueda ser consultado en el caso de grandes calamidades, como en las provincias de Cuba, donde por la constitucion atmosférica habitual reinante, por la calidad de los alimentos, y por otras muchas circunstancias climatológicas, los Profesores veterinarios han de prestar seguramente servicios inmensos á los intereses de aquellos habitantes, que, por el desconocimiento de las enfermedades que suelen tomar la forma epizoótica, ven muchas veces diezmadas sus ganaderías, y disminuir ó desaparecer, por tanto, los medios más poderosos de cultivo y de transporte y los más excelentes recursos alimenticios.

No insistirá el Ministro que suscribe en demostrar los beneficiosos resultados que de la Veterinaria ha de reportar la citada isla; recordará solo que á más de ser aquélla, como todas las profesiones, testimonio inequívoco de ilustracion y progreso, los individuos que ostenten el título de Veterinario pueden y deben considerarse, al extenderse por los pueblos y difundir sus útiles conocimientos, como inspiradores de la ciencia zootécnica y agrícola en la generacion actual ya formada, con cuyos hombres tienen que hallarse por necesidad en íntimo contacto.

La Escuela que se crea en la isla de Cuba, se establece en la capital de Puerto Príncipe en consideracion á que la riqueza pecuaria ha constituido lo principal de esta provincia; y para dirigir sus estudios se procura un personal idóneo y experimentado. que ha de elegirse en primer lugar, y sin perjuicio de atender más tarde á los que demuestren su aptitud en públicos certámenes, entre los Profesores de las cinco Escuelas de la Península, porque más conocedores de las necesidades de la enseñanza, podrán bajo todos los puntos de vista dirigirla siempre con más acierto, y muy especialmente en el período de su instalacion.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atecion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Cuba una Escuela de Veterinaria, que se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y en la cual se darán las enseñanzas propias de aquella carrera y necesarias para la mejora, multiplicacion y conservacion de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º Los estudios que comprende la carrera de Veterinaria durarán cinco cursos, y serán objeto de ellos las asignaturas siguientes.

Física y y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á sus agentes exteriores.

Historia natural, íd. íd.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.—Visitas á los cuarteles y establos.—Excursiones botánicas.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.— Aplomos, pelos y modo de reseñar.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal.—Prácticas de toxicología.—Excursiones á los cuarteles.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: reconocimiento de animales.—Visitas á los cuarteles y establos.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas.—Ejercicios de microscopio.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Ejercicios de diseccion.

Ejercicios de viviseccion.

Práctica de herrado y forjado higiénico y ortopédico hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 3.º La distribucion de las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento que formará el Ministerio de Ultramar á la mayor brevedad posible, con el fin de que no se retarde el planteamiento de la Escuela, y regirá con carácter provisional hasta que se apruebe el definitivo después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Art. 4.º Para el debido complemento de las enseñanzas que determina el art. 2.º habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos necesarios para todas las especies domésticas, segun sus enfermedades.

Un local para la consulta pública,

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua,

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia natural.

Un laboratorio de Química,

Una Biblioteca.

Un jardin zoológico agrícola.

Art. 5.º El curso empezará el dia 1.º de Octubre, terminará en 31 de Mayo; la matricula ordinaria estará abierta desde el 1.º al 31 de Septiembre y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 6.º Los estudios de la escuela dan la aptitud necesaria, prévio un exámen de reválida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesion.

Los que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial, que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que, en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela les falten para completar los estudios que comprende la profesion, en cuyo caso, despues de sufrir el exámen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; quedando sin ningun valor ni efecto todas las de esta clase así que trascurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 7.º Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenia en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se confiere, probando en la Escuela de la isla de Cuba las osignaturas que les falten, y sufriendo el examen de reváiida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Art. 8.º Para la difusion de las enseñanzas establecidas en la Escuela, habrá:

Seis Catedráticos numerarios, cada uno con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900.	9000
Dos profesores auxiliares, con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600.	2000
Y un ayudante de las clases prácticas con el sueldo de 300 y el sobresueldo de cuatrocientos cincuenta. . .	750

Art. 9.º Los seis catedráticos numerarios disfrutarán, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 10. Dichos Catedráticos, los profesores auxiliares ó los ayudantes que publicaren alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicacion se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 11. Será condicion indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesion del título de Veterinario establecido por el art. 8.º del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se confería antes de la publicacion del indicado reglamento.

Art. 12. Para el mejor acierto en la eleccion del personal que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, los de Profesores auxiliares y la de Ayudantes de la Escuela que se crea en la isla de Cuba, se abre un concurso, al que podrán acudir respectivamente los actua les Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco dias.

Art. 13. Si por el medio establecido por el anterior artículo no se consiguiera la provision de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes por oposicion, verificándose los ejercicios en Madrid.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos, Auxiliares y

y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la isla de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reunan las condiciones lehales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 14. Los profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios, cuya provision corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 15. Uno de los seis Catedráticos numerarios ejercerá las funciones de Director de la Escuela y percibirá por este concepto la gratificacion anual de 200 pesos, al mismo corresponde como Jefe del establecimiento su administracion y gobierno, la direccion de las enseñanzas y los demás cuidados que expresará el reglamento á que alude el art. 3.° de este decreto. Como tal Director, el Catedrático nombrado será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, y estará obligado á formar parte del Consejo universitario, cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 16. El Catedrático mas joven de los cinco restantes desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 17. Habrá ademas como personal afecto al servicio de la Escuela:

Un oficial de la Secretaria con el haber anual de 450 pesos.
Un Escribiente con 350 id.
Un Conserje con 400 id.
Dos Bedeles con 250 cada uno, 500 id.
Un Capataz jardinero con 350 id.
Dos peones con 200 cada uno, 400 id.
Un Portero con 200 id.
Un Jefe de caballerizas con 400 id.
Dos Palafreneros con 300 cada uno, 600 id.

Art. 18. Para ser admitidos á los estudios de la Ciencia veterinaria los aspirantes deberán presentar certificacion de haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometria, con la misma extension, cuando menos con que se dan en los institutos desegunda enseñanza; en su defecto, tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 19. El reglamenio por que ha de regirse la Escuela, determinará las condiciones con que han de hacer los alumnos sus estudios, así como las prescripciones á que éstos han de sujetarse.

Art. 20. Para el servicio de la Escuela habrá tambien dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

Asimismo se concederá el diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, examenes y título final de la carrera.

Art. 21. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea Operaciones apósitos y vendajes, Obstetricia y Arte de herrar y forjar.

Art. 22. En cada curso se adjudicarán tambien por oposicion, por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificacion de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento del alumno calificado en primer lugar, durante un curso en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la region pecuaria que designe el Tribunal, debiendo los que obtengan estos dos premios redactar una Memoria de las observaciones que hubiesen hecho, cuyo trabajo se publicará con cargo á los presupuestos generales de la isla, si lo juzga útil la Junta de Catedráticos.

Art. 23. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto quedando autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicacion de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: con el fin de facilitar el planteamiento de la Escuela de Veterinaria, creada en esa isla por Real decreto de 27 del actual, y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto reglamento para el régimen de dicha Escuela, que ha sido formado con arreglo á lo prevenido por art. 3.° del expresado Real decreto y sin perjuicio del definitivo que en su dia se dicte, después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion así como el reglamento aludido, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO
de la Escuela de Veterinaria de la isla de Cuba

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela de Veterinaria de la isla de Cuba se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y tiene por objeto dar los conocimientos necesarios para la mejora, multiplicacion y conservacion de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.° Esta Escuela será costeada por los presupuestos generales de la isla de Cuba; dependerá del Rector de la Universidad de la Habana, y por consiguiente del Gobernador general de la misma isla, como delegado del ministro de Ultramar.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas

Art. 3.° Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio y constituyen la carrera de Veterinaria, serán las señaladas en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Junio actual, distribuyéndose en cinco grupos de la manera siguiente:

Primer grupo

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á sus agentes exteriores: leccion alterna y un curso.

Historia Natural, idem, id.: leccion alterna y un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demas animales domesticos: un curso de leccion diaria.—Visitas á los cuarteles y establos; á juicio del Catedrático de Anatomía.—Excursiones botánicas; á juicio del Catedrático de Física, Química, é Historia Natural.

Segundo grupo

Fisiología é Higiene;—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Tercer grupo

Patologia general y especial.—Clínica médica.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapeutica.—Medicina legal un curso de leccion diaria.—Practicas de Toxicologia y Excursiones á los cuarteles; á juicio del Catedrático de estas asignaturas.

Cuarto grupo

Operaciones, apositos y vendajes:—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado; reconocimiento de animales.—Clínica médica: un curso de leccion diaria.—Visitas á cuarteles y establos; á juicio del Catedrático.

Quinto grupo

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de leccion diaria.—Excursiones agricolas y zootecnicas y ejercicios de microscopio; á juicio del Catedrático.

Art. 4.° Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patologica.
Un hospital clínico, con los departamentos indispensables para todas las especies domesticas, segun sus enfermedades.
Un local para la consulta pública.
Un botiquin.
Un arsenal para instrumentos de Cirugía aparatos, apositos y vendajes.
Una oficina de fragua.
Un herradero y potro.
Un gabinete de Física.
Otro de Historia Natural.
Un laboratorio de Química.
Una Biblioteca.
Un jardin zoologico y agricola.

Art. 5.° El curso empezará el dia 1.° de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

Art. 6.° Ocho dias antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en la Escuela un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, locales y horas en que han de darse las lecciones y verificarse los ejercicios practicos. Este cuadro deberá formarse por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos, y de el habrá de darse conocimiento al Rector del distrito universitario.

Art. 7.° Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de revalida, para optar al titulo de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la peninsula y autoriza el ejercicio de toda la profesion.

Art. 8.° Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual citado hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años, las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para completar les estudios que comprende la profesion; en cuyo caso, despues de sufrir el examen de revalida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el titulo de Veterinario la licencia obtenida, quedando sin ningun valor ni efecto todas las de esta clase, asi que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicacion en la *Gaceta de la Habana* del méncionado Real decreto de 27 de Junio.

Art. 9.° Los que posean el titulo de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenia en las Escuelas de la peninsula, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando en la Escuela de la isla de Cuba, como lo hacen en aquellas, las asignaturas que les faltan, y sufriendo el examen de revalida, en virtud del que se les canjeará su titulo, prev-o el pago de los correspondientes derechos.

CAPÍTULO III.

Del Director

Art. 10. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministro de Ultramar de entre los Catedráticos de la misma y á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba; disfrutará la gratificacion anual de 200 pesos; tendrá con su familia casa habitacion en el establecimiento, y será vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, estando obligado á formar parte del Consejo universitario cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 11. Corresponde á este funcionario, como Jefe del establecimiento, y ademas de lo que taxativamente se espresa en otros capitulos de este reglamento:

1.° Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del mismo y cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y regimen de la Escuela.

2.° Formar el reglamento interior de la Escuela, someterlo á la aprobacion de la Junta de Catedráticos, y despues de consultado el Rector del distrito, á la del Gobierno general, y mantener el orden y disciplina dentro del establecimiento.

3.° Convocar y presidir la Junta de Catedráticos.

4.° Designar los dias y horas en que han de celebrarse los examenes y despachar diariamente los asuntos de Secretaría marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.° Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Catedráticos, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.° Nombrar al Catedrático mas joven para que ejerza el cargo de Secretario.

7.° Nombrar y separar, oyendo á la Junta de Catedráticos, á los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente é imponer hasta quince dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes, dando cuenta á la expresada Junta, y amonestar privadamente tambien, y suspender en casos urgentes, á los Catedráticos, participándolo sin perdida de tiempo al Gobernador general por conducto del Rector del distrito

8.° Ejecutar los acuerdos de la Junta de Catedráticos.

9.° Dirigir con su informe al Rector del distrito las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes; y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto de su competencia.

10. Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada caso, y remitirle una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Catedráticos y méritos contraidos por éstos, por los Auxiliares y el Ayudante, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.

12. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

13. Vigilar cuidadosamente para que los alumnos destinados al servicio facultativo de la escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Catedráticos que se retire la pension al que falte á ellos.

Art. 12. El Director de la Escuela se entenderá en todos los asuntos con el Gobierno general, por conducto del Rector del distrito

Art. 13. El Catedrático más antiguo sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Cuando el cargo estuviese vacante, se abonará al sustituto la gratificacion que tiene aquél asignada, mientras dure la sustitucion.

(Continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los tres fugados de la cárcel de Tolosa, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Bartolomé Hechebarria.

Edad 29 años, alto, moreno, pelo castaño oscuro, barba del mismo color, natural de Osyuaga (Guipuzcoa).

Miguel Martinez.

Edad 22 años, estatura regular, cabeza y ojos grandes, grueso, muy ancho de pecho y espalda, natural de Tolosa.

Gabriel Hechepau.

Edad 24 años, soltero, estatura un metro 60 centímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 27 centímetros, moreno, pelo y barba de color castaño oscuro con una cicatriz sobre la ceja izquierda.

Orense 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Blancos

En conformidad á lo prevenido en la segunda disposición transitoria, párrafo primero del artículo 12 de la ley de 26 de Junio último que regula el derecho electoral por sufragio, desde el dia 31 del que rige al 15 de Agosto entrante, estará fijada al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en este pueblo número 192, la lista de los vecinos mayores de 25 años, que segun dicha ley tienen capacidad para ser electores, á la cual se acompañan las certificaciones á que se refiere el artículo 11 de la misma; durante cuyo plazo cualquier vecino puede examinarla y formular por escrito ó de palabra las reclamaciones que crean convenientes, presentando en su apoyo la documentación necesaria, que entregará á la Junta municipal del censo, que ha de reunirse á las ocho de la mañana del citado dia 15 de Agosto en la casa consistorial del Ayuntamiento, de la que dará recibo el Secretario, con objeto de resolver las que se presenten, y formar las listas prevenidas en dicha disposición transitoria.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletin oficial*, además de los de costumbre, en la localidad que con esta misma fecha se espiden.

Blancos 27 de Julio de 1890.—El Alcalde, Severo Lama.

Manzaneda

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, cumpliendó lo que dispone el art. 66 de la ley municipal acordó dividir este distrito en secciones señalando á cada una el número de vocales que asociados al Ayuntamiento, han de componer la junta municipal del actual año económico, distribuyéndole en seis secciones:

1.ª Sección. San Martin y Manzaneda tres vocales.
2.ª Paradela, un vocal.
3.ª Cernado, un vocal.
4.ª San Miguel y Raigada, tres vocales.
5.ª Cesuris, dos vocales.
6.ª Soutipedre, un vocal.

Manzaneda Julio 22 de 1890.—El Alcalde A., Sergio Rodriguez.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir acordó invitar á todos que dentro de éste municipio en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en los ramos de líquidos, aguardientes y licores, á fin de que se presenten en la casa consistorial de este Ayuntamiento con objeto de proceder á los encabezamientos gremiales el dia tres del próximo Agosto á las diez de la mañana. De no comparecer en dicho dia ó en el siguiente, se procederá á dichos encabezamientos obligatorios, designando la suerte los sugetos que han de representar á las clases apremiadas, por haberse autorizado á este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento vecinal.

Manzaneda Julio 27 de 1890.—El Alcalde, A. Sergio Rodriguez.

Blancos

El proyecto del reparto de consumos de este distrito formado por la Junta respectiva para el corriente año económico de 1890 á 91, con dedución del grupo de líquidos y alcoholes, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la inserción del presente en el *Boletin oficial*, durante los cuales cualquier contribuyente puede examinarlo y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Blancos 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, Severo Lama.

Villardevós.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual, se hace saber á los vecinos de este distrito municipal por medio del presente anuncio, sin perjuicio de los demás que se fijarán en los sitios acostumbrados, que desde el dia 31 de los corrientes hasta el 15 de Agosto próximo estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento una lista comprensiva de todos los mayores de 25 años, que figuran en el empadronamiento, con expresión de su edad, domicilio, profesión y si saben leer y escribir, acerca de lo cual pueden los interesados hacer cuantas reclamaciones consideren oportunas. Con el objeto de oir estas reclamaciones y las demás que en el acto se hagan sobre exclusión, inclusión ó rectificación, se hace igualmente público que el dia 15 de Agosto á las ocho de la mañana se reunirá en la sala consistorial de este Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública ante la cual deben exponerse bien de palabra, bien por escrito, pero justificándolas en todo caso por medio de prueba documental, las reclamaciones necesarias para hacer valer cada uno el derecho que acerca del sufragio le corresponda.

Se anuncia igualmente que, inmediatamente despues de verificada la sesion anterior y de haber oido á los interesados, la Junta de referencia procederá á la formacion de las listas que en la mencionada Real orden se indican, las cuales permanecerán expuestas al público, en igual sitio que la primera, desde el 16 de Agosto hasta el 25 del mismo mes á los efectos de la susodicha Real orden y del artículo 13 de la ley del sufragio universal.

Villardevos Julio 27 de 1890.—El Segundo Teniente Alcalde, Manuel Nuñez.

Castrelo del Valle

Autorizado este Ayuntamiento para realizar en el actual año económico de 1890 á 91, á medio de reparto vecinal el cupo de Consumos, con deduccion por lo menos de uno de los grupos de líquidos y granos, habiendo sido aquel por arrojar mayor suma, y terminado por la Junta designada dicho repartimiento, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y alegar lo que tengan por conveniente, pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Asímismo se hace público, que confeccionadas las listas electorales que prescribe la Real Orden circular de fecha dieciseis de Julio corriente, se hallará de manifiesto al público desde el dia primero al quince del entrante Agosto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de las mismas y aducir contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Castrelo del Valle Julio 27 de 1890. —El Alcalde José Salgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Orense.

El señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia dictada en treinta de Junio último, en el juicio declarativo de menor cuantia, promovido por el procurador don Enrique Berjano á nombre de don Manuel Martinez Gonzalez, de Cabeza de Vaca, contra su convecino Ramon Alvarez Ventosela, en rebeldia, sobre otorgamiento de escritura pública y otros particulares, ha dispuesto que se haga saber al demandado Alvarez Ventosela, que en el término de quince dias otorgue al demandante Martinez Gonzalez la referida escritura pública de venta de los vienes á que se contrae el documento menos solemne presentado en autos conforme con lo dispuesto en la sentencia dictada en veintitres de Diciembre último, pues en otro caso se hará de oficio. Y toda vez el citado demandado se halla constituido en rebeldia por medio de la presente cédula se le cita y requiere en forma, para que dentro del término prefijado comparezca en los titulos de propiedad á la Notaría de don Francisco Cuevas al objeto indicado, bajo apercibimiento en otro caso de otorgarla el señor Juez á su nombre de oficio parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Orense Julio veintiseis de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Ramon Nóvoa Piñeiro

Don Juan Caval Rodriguez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez del partido referido en providencia de este dia, cita en forma á don Manuel Rodriguez Navarro que estuvo domiciliado en la casa número tres de la calle del Progreso de la ciudad de Orense, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de ser oido en el sumario que se instruye sobre estafa á don Juan Luis Sehmedlinoy y Grombeck, previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

La Coruña Julio 29 de 1890.—Juan Caval.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instrucción del Barco de Valdeorras en la provincia de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Severino Puga, de 20 á 24 años de edad, guapo de cara, viste bien, usa pantalon y chaqueta de paño, calza zapatillas de alfombra, oficio vendedor de quincalla y trapero; parece ser natural de Layantes de Abajo ó de Garabás, Ayuntamiento de Maside partido de Carballino hijo de moza soltera, por ignorarse su paradero; para que comparezca ante este Juzgado dentro del termino de diez dias á fin de practicar diligencias y contestar á los cargos que resultan contra él en la causa que se sigue por hurto de pieles á don Gregorio Cebrian y hermanos, vecinos de la Rua, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este juzgado con las seguridades debidas y en la cárcel de este partido.

Dado en el Barco de Valdeorras á 29 de Julio de 1890.—Enrique Rodriguez Lacin.—D. S. O., Joaquin Rodriguez Blanco.

ANUNCIOS

ADVERTENCIA

Se ruega á todas las personas que tengan derecho al *Boletin oficial*, y que por un olvido involuntario no lo reciban se sirvan pasar aviso á esta imprenta.

Los que deseen suscribirse tanto en la capital como fuera de ella pueden hacerlo en la referida Imprenta.

Imprenta La Popular